



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103002-2020-00087-00
Demandante: KAREN ANDREA ISAIRIAS UMAÑA
Demandado: ANGEL GIOVANNI CASTELLANOS RODRIGUEZ y LIBERTY SEGUROS S.A

I. Objeto

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., atendiendo al hecho de que en audiencia de instrucción y juzgamiento se anunciara el sentido del fallo.

II. Antecedentes.

- Demanda.

A través de apoderado judicial la señora Karen Andrea Isairias Umaña, presenta acción de responsabilidad civil extracontractual contra el señor Ángel Giovanni Castellanos Rodríguez y Liberty Seguros S.A, por el accidente de tránsito ocurrido a las 11:10 pm del día 29 de diciembre de 2020 por medio del cual se vio afectada en su salud.

Argumenta, el accidente sucedió cuando el señor Ángel Giovanni Castellanos Rodríguez se desplazaba en su vehículo de placas IDX289 por en el kilómetro 82+100 sector denominado Valverde del Municipio de Aguazul y por impericia, imprudencia o descuido invade el carril contrario y colisiona de manera frontal con el vehículo de placas FBP684 donde viajaba como copiloto la demandante.

Accidente que ocasiono además de múltiples traumatismos en la salud de la demandante, especialmente en su miembro inferior derecho, fractura en fémur y peroné con una pérdida de capacidad laboral del 12%, una patología psicológica debido a las secuelas dejadas por el siniestro en mención.

Refiere, el señor Ángel Giovanni Castellanos Rodríguez adquirió la póliza todo riesgo No. 299851 de la Aseguradora Liberty, para amparar los daños de responsabilidad civil extracontractual con el vehículo de placas IDX – 289, póliza vigente para la época de los hechos.

Solicita se declare la ocurrencia del hecho bajo sus presupuestos facticos y reconozca como perjuicios el lucro cesante, daño a la salud, perjuicios inmateriales por concepto de perjuicio moral, daño emergente consolidado y futuro, sumas indexadas y costas procesales.

- Actuación procesal

La demanda se presentó el 26 de mayo de 2022 y mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, se admitió la misma, luego de ser subsanada conforme calificación del despacho.

Los demandados Ángel Giovanni Castellanos Rodríguez y Liberty Seguros S.A se notificaron en legal forma, contestó la demanda Liberty Seguros S.A, presentando excepciones de mérito, objeción al

juramento estimatorio y llamamiento en garantía a BBVA Seguros Colombia S.A., de las cuales se corrió traslado y el demandante en su oportunidad respectiva realizó su salida procesal.

- **Contestación de demanda Liberty Seguros S.A.**

Manifiesta que directamente no le consta ninguno de los hechos relacionados en la demanda y verifica alguno según las pruebas obrantes dentro del plenario.

Agrega, el señor Ángel Geovanny Castellanos Rodríguez, adquirió Póliza de Seguro de Automóviles N° 299851, la cual contaba con una vigencia comprendida desde el 30 de julio de 2020 y hasta 30 de julio de 2021, misma que contenía un coaseguro, es decir, entre la empresa LIBERTY SEGUROS S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. respondían por el riesgo.

Se opone a las pretensiones de la demanda y objeta la cuantía de cada una de ellas, presenta como excepciones de mérito la compensación de culpas, al considerar que el informe policial de tránsito es una hipótesis y admite prueba en contrario, pasa a analizar la posición de los vehículos y las señales de tránsito pasa a argüir que pudo existir un posible exceso de velocidad y ello generó culpa compartida en la ocurrencia del siniestro, para lo cual cita jurisprudencia sobre el particular.

También propone como excepción la falta de prueba de los perjuicios patrimoniales, señalando que no se puede pretender indemnización por daños que no puedan concretarse ni precisarse, por lo que el lucro cesante futuro no reúne tales condiciones, ya que, la certificación allegada al proceso indica que para la fecha del accidente la demandante no se encontraba laborando y no devengaba el salario que se planteó para liquidar, adiciona, los soportes del daño emergente no cumplen con las exigencias del código de comercio, además de ser una cuantía exagerada.

La excesiva cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales se presenta como excepción en razón a los perjuicios morales y daño a la salud que fueron solicitados, pues, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, la parte solicita no una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, que no acreditó en la medida del perjuicio sufrido y la gravedad de las circunstancias. trae apartes jurisprudenciales sobre el tópico.

La siguiente excepción tiene que ver con la neutralización de presunciones, por la actividad peligrosa que ejercían los conductores de los vehículos, que al colisionar causaron el daño, señalando que, la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica, estando frente al régimen de la culpa probada, en el que debe demostrar el pretensor los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual y finalmente la genérica prevista en el artículo 282 del CGP.

En lo que se refiere al contrato de seguros, refiere, el amparo de la póliza debe establecerse únicamente en lesiones o muerte, que se trata de indemnizar los perjuicios derivados del accidente donde resultó lesionada la demandante, siempre y cuando resulte probada la responsabilidad del asegurado, en los respectivos límites, coberturas y vigencias conforme la participación del coaseguro.

- **Contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte de BBVA Seguros Colombia S.A.**

Frente a la contestación de la demanda refiere, no le constan los hechos y únicamente relaciona argumentos respecto de las pruebas obrantes en el proceso para pronunciarse frente a cada uno de ellos, se opone a las pretensiones declarativas y de condena, además de presentar objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito.

La excepción de mérito de inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal, es sustentada desde la falta de prueba que permita concretar que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del demandado, conductor del vehículo IDX289, por cuanto, no se encuentran presentes los elementos

para estructurar el juicio de responsabilidad y que ello indique que la ocurrencia del hecho es atribuible exclusivamente al señor Castellanos Rodríguez, en tanto, no está demostrada la causa probable del accidente para acotar responsabilidad.

Frente la excepción de improcedencia del reconocimiento de lucro cesante refiere, no se encuentra probado que la demandante para la fecha del accidente estuviera laborando y en caso de que así se pruebe al estar afiliada a seguridad social, la EPS debe pagar las incapacidades, adicional para reconocer la indemnización necesario es que demuestre la probabilidad de la ganancia a obtener y que esta sea susceptible de evaluarse, como quiera que en sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, del Consejo de Estado eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe por lo menos un salario mínimo.

Tasación exorbitante del daño moral, por cuanto se solicitan perjuicios de esta índole superando los límites jurisprudenciales, cuando no sufrió la demandante una pérdida de capacidad laboral superior al 15% haciendo inviable el reconocimiento de lo pedido y solicita se tengan en cuenta los máximos fijados.

En lo que se refiere a la inexistencia de prueba del daño emergente, señala muchos son los documentos que pretenden acreditar los gastos en que supuestamente incurrió la demandante con el accidente ocurrido el 29 de diciembre de 2020; sin embargo, no tienen ningún tipo de relación con el hecho, más cuando no existen medios idóneos para probar los perjuicios deprecados, resultando jurídicamente improcedente su reconocimiento.

Sobre la improcedencia del reconocimiento del daño a la salud, manifiesta ser abiertamente improcedente por no ser un daño resarcible, pues jurisprudencialmente se reconoce como daño inmaterial el daño moral, el daño en vida en relación y daño a bienes constitucionales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional, adicional por principio de congruencia no puede reordenarse la equivocada pretensión.

Finalmente, propone la defensa genérica e innominada conforme las disposiciones del artículo 282 del CGP.

Sobre el llamamiento en garantía, refiere los hechos 1, 2 y 3 son ciertos y al hecho quinto indica no es la llamada a responder por cuanto no se ha probado la responsabilidad del asegurado y porque no fue vinculada al proceso por el beneficiario ni el asegurado, se opone así a éstas pretensiones.

Presenta como excepción la falta de legitimación en la causa por activa de LIBERTY SEGUROS S.A para llamar en garantía a BBVA SEGUROS S.A en razón a que el coaseguro existente en cuanto las aseguradoras no tienen obligación legal o contractual entre ellas, argumentando son partes iguales en el contrato de seguros, independientes en la responsabilidad y por tanto no procede el llamamiento en garantía al no existir solidaridad alguna.

Basa la excepción de inexistencia de siniestro, en la falta de certeza de la forma en que ocurrió el accidente de tránsito del 29 de diciembre de 2020, ya que de acuerdo a lo verificado en el plenario ambos vehículos invadieron el carril sin delimitarse la responsabilidad y por ende no nace la obligación y no puede afectarse la póliza en cuestión, en otras palabras no existe realización del riesgo asegurado y por ende las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamento fáctico y jurídico que haga viable su prosperidad.

Describe en el titular "existencia de coaseguro entre BBVA Seguros Colombia S.A., y Liberty Seguros S.A." que los riesgos trasladados fueron distribuidos entre las compañías coaseguradas en un 50% y que en caso de que se demuestre la obligación de indemnizar cada aseguradora responderá hasta el límite del porcentaje señalado sin que exista solidaridad.

De la excepción del riesgo expresamente excluido en la póliza de seguro no. 299851 se extrae que del condicionado de la póliza existen disposiciones de exclusión y que en caso de que se logre

establecer alguna de ellas en el proceso la póliza no podrá ser afectada para responder por las indemnizaciones.

En la excepción de carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros, expresa el memorialista que la indemnización que por la ocurrencia del siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido, por esto la finalidad es llevar a la víctima al estado anterior y no enriquecerla, por ello no es de recibo indemnizar el daño como fue pretendido por la demandante.

Añade en otro aparte, que, en ningún caso se podrá exceder el límite del valor asegurado, es decir, que en caso de que la Póliza que hoy nos ocupa sí prestara cobertura para los hechos objeto de este litigio, porque sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del llamado en garantía, se debe tener en cuenta que no podrá pagar suma mayor a la asegurada, incluso si se logra demostrar que los presuntos daños son superiores, precisa los conceptos asegurados para el caso y los montos.

Como genérica, solicita se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, o el contrato de seguros.

Continuando con el trámite del proceso, se tiene que, para el 21 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia inicial con las partes y sus apoderados, se recibieron los interrogatorios de parte solicitados, se realizó control de legalidad, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

Para el 28 de julio de 2023, se desarrolló audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas, se alegó de conclusión y se anuncia el sentido de fallo, señalando la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda.

- **Pruebas recaudadas.**

El despacho decretó y tuvo como pruebas de demandante y demandado las documentales aportadas al proceso, los interrogatorios de parte y el testimonio de Lizz Viviana Noa Soler.

III. **CONSIDERACIONES**

- **Problema Jurídico.**

Los problemas jurídicos en este asunto se contraen a establecer inicialmente si se cumplen los presupuestos procesales para que esta judicatura se pronuncie de fondo y si ellos están presentes, establecer los elementos constitutivos de la responsabilidad para con ello determinar si el demandado debe asumir los perjuicios de orden material e inmaterial causados a la demandante con ocasión del accidente de tránsito sufrido el 29 de diciembre de 2020, en su condición de pasajera, la veracidad y capacidad para enervar la acción por cuenta de las excepciones de los demandados y la vinculación de la llamada en garantía.

- **Presupuestos procesales**

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley le otorga

En nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

- De la legitimación

Este es un elemento esencial de toda acción y consiste en que el demandante sea la persona que, conforme al derecho sustancial, se encuentre facultada para reclamar el reconocimiento o la reclamación del derecho controvertido (legitimación activa), y que el demandado sea la persona a la cual se le pueda exigir esa declaración (legitimación Pasiva).

Sobre ese punto la Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

... “La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a la que la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.”... (Sentencia de diciembre 4 de 1.981, G.J.T.CLXV-Pág. 639).

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, la legitimación por activa está dada en la víctima del daño ocasionado o el dueño del bien dañado, y la legitimación por pasiva conforme a la clase de responsabilidad invocada en la demanda, se encuentra radicada tanto en las personas que causaron el daño como en el guardián de las cosas inanimadas con las cuales se ocasionó el perjuicio y el propietario de las mismas.

La señora Karen Andrea Isairias Umaña, acuden al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual alegando su condición de víctima directa, en tanto argumentó ser afectada por el accidente de tránsito fuente de demanda ocurrido el 29 de diciembre de 2020, cuando ocupaba el vehículo de placas FBD684 como pasajera, situaciones que fueron verificadas con las documentales allegadas al proceso, como el informe de policía de accidente de tránsito No. C-001246870, formatos de policía judicial, interrogatorios de parte, entre otros.

El demandado Ángel Giovanni Castellanos fue vinculado a la actuación como conductor de uno de los vehículos del accidente de tránsito, situación que se constató dentro del trámite del proceso, incluso fue un hecho que se tuvo probado y no ofrecía duda de acuerdo a la fijación del litigio, así como en los informes de policía judicial e interrogatorio de parte del demandado.

Por su parte, la aseguradora Liberty Seguros SA, es vinculada a la demanda, se citó con fuente en el contrato de seguro existente entre aquella y el demandado, para asegurar el riesgo extracontractual del vehículo de placas IDX289, prueba que aparece de relieve en el proceso y cuyos efectos se mirarán en el acápite pertinente de esta sentencia; empero, por lo pronto, aparece en igual medida legitimada por pasiva la aseguradora demandada y llamada en garantía BBVA Seguros Colombia S.A., por el coaseguro de la póliza No. 299581, quien tiene la obligación de salir a responder en un 50%.

Así las cosas, ha quedado establecida la legitimación en la causa por pasiva de la acción aquiliana frente a los demandados y llamada en garantía, por ello, estando configurada la legitimación por activa y demandados legalmente llamados a responder por los posibles perjuicios causados, se pasará a analizar si en el presente asunto se dan los presupuestos para la prosperidad de la acción ejercida

- De La Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil se ha clasificado en contractual y extracontractual, la primera se da cuando se ocasiona un daño por el incumplimiento, demora o desconocimiento de determinadas obligaciones, adquiridas a través de un contrato o de una convención. La segunda se origina cuando por acción u por omisión se ocasiona un daño a otro con el cual no tiene ninguna relación jurídica anterior.

Cuando se produce un daño a un patrimonio nace la obligación de resarcirlo por quien lo produjo o por la persona que la ley le impone indemnizarlo.

El delito y el cuasidelito o la culpa han sido considerados como fuente de las obligaciones conforme el artículo 1494 del Código Civil y ha dado lugar a la figura Jurídica de la responsabilidad civil

extracontractual que tiene sustento normativo en los artículos 2341, 2347, 2348, 2349, 2350, 2355, y 2356 de la misma obra, siendo indispensable para su configuración que se demuestre el daño, la culpa del autor del perjuicio y la relación de causalidad entre aquellos.

La Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la responsabilidad aquilina o extracontractual ha considerado:

... “Quien comete un delito o culpa que ha inferido daño a otro, debe indemnizar a la víctima, quien con tal propósito tiene a su cargo la demostración plena de todos los elementos necesarios para generar en la conciencia del Juzgador la convicción de que es procedente la condena: elementos estos consistentes como se sabe, en el daño, la culpa, y la relación causal entre los dos primeros. El postulado inmerso en el artículo 2341 y en otras disposiciones del título 34 del libro 4 del C.C. consagra el perjuicio como uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no es posible imponer indemnización alguna, pues según lo ha reiterado esta Corporación, en el campo extracontractual la ley no presume ese requisito. Sin daño fehacientemente comprobado, ha dicho la Sala, no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo” ... (G.J. LXII. 136)

Por consiguiente, los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- La existencia de un daño.
- La acción culposa del autor del perjuicio
- Relación causal entre las dos primeras.

La responsabilidad civil extracontractual es de diversas clases, teniendo en cuenta la causa o la razón para llamar a responder a una persona por los perjuicios ocasionados, siendo ellas las siguientes:

1. Responsabilidad por hecho propio, artículo 2341 del C.C.
2. Responsabilidad por hecho ajeno, es decir, responder por lo que realiza la persona que estaba bajo la dependencia o control del demandado.
3. Responsabilidad del que es llamado el guardián jurídico de las cosas, por cuya causa o razón se ha producido un daño. Está a su turno, se puede producir por:

3.1. Responsabilidad por causa de los animales, artículos 2325 y 2354 del C.C.

3.2. Responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil.

En el evento de causarse un daño por maniobrar una cosa caracterizada por su peligrosidad, como lo es la conducción de vehículos automotores, legalmente existe una presunción de culpa del ejecutor de esa actividad, y a la víctima le basta solo con demostrar el daño y la relación de causalidad entre éste y la culpa que supuestamente tuvo aquél. Por su parte, éste último tiene la carga, para exonerarse de responsabilidad, de comprobar un caso fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima.

Empero, cuando dos personas están realizando simultáneamente actividades peligrosas al momento de un accidente se ha sostenido que las dos estarían abarcadas por la presunción de culpa, lo cual impediría la indemnización de perjuicios, por cuanto cada uno utilizaría la culpa del otro en su propio beneficio.

Por esta razón la Jurisprudencia y la Doctrina concluyeron que, en el evento específico antes tratado, las presunciones de culpa quedan destruidas, entonces quien pretenda la indemnización del daño debe demostrar todos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad extracontractual.

A simple vista la aplicación de éste régimen independientemente del sustento teórico que se elija (ya sea el de la presunción de culpa o el de la presunción de responsabilidad), no ofrece mayor dificultad cuando la actividad peligrosa y por supuesto, quien la ejerce, la enfrenta respecto de quien no realiza

una de esa misma entidad ocasionándole con ello un daño, como por ejemplo en el caso del automovilista que atropella a un peatón o que propicia la muerte de un pasajero, quienes en últimas no ofrecen peligrosidad alguna por esa actividad, como por el contrario sí la ofrece la maniobra de conducir vehículos.

Respecto de esta responsabilidad, que tiene como fuente el ejercicio de actividades peligrosas, las directrices jurisprudenciales coinciden en que ya sea que se trate de presunción de culpa o de responsabilidad en contra de la parte demandada, el demandante está liberado de acreditar tal elemento, quedando sólo a su cargo la demostración del hecho, el daño y el vínculo de causalidad entre los elementos anteriores. De otro lado, la Jurisprudencia ha considerado que el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián o quien tiene sobre ellas su mando y control independientes.

De tal manera, que el propietario o empresario del bien con el cual se causa un perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, queda sujeto a la presunción de ser su guardián, a menos que acredite un acto o circunstancia que le haya impedido serlo. Igualmente, se ha sostenido que el civilmente responsable de una actividad peligrosa responde directamente aun cuando la ejerza por intermedio de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas.

Efectivamente, las personas naturales responden por sus actos y hechos, y las personas jurídicas se hacen responsables de los actos y hechos que ejecuten sus dependientes sin que importe que estos tengan o no la calidad de representantes. De ahí que la víctima de un daño pueda demandar la reparación de quien directamente ocasionó el daño o, si lo prefiere, al patrón o empleador de aquél, quien es responsable del hecho ajeno.

- **Caso concreto**

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que se está ejerciendo la acción de responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, por cuya causa o razón se produjo el daño cuya reparación se pide la actora le sea indemnizada.

En efecto, se está solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual contra los civilmente llamados a responder por el accidente de tránsito del cual se señala se derivó una serie de afectaciones en contra de la integridad física, moral y a la salud de la señora Karen Andrea Isairias Umaña.

1. Del hecho

Como quedo expresado anteriormente, la responsabilidad extracontractual, tiene su fuente en un acto ilícito, por tanto, es toda conducta humana que ocasiona un daño o perjuicio, que hallándose el responsable tiene la obligación de resarcirlo.

El soporte fáctico para el presente asunto de responsabilidad es el accidente ocurrido el día 29 de diciembre de 2020, a las 23 :15 horas, cuando a la altura de la kilómetro 82 + 100 de la vía que de monterrey conduce a Yopal, sector denominado Valle Verde del Municipio de Aguazul, la señora Karen Andrea Isairias Umaña se desplazaba como pasajero del vehículo de placas FBD694 conducido por la señora Lizz Viviana Noa Soler, mismo que colisionó con el vehículo de placas IDX289 que era maniobrado por Ángel Giovanni Castellanos Rodríguez que se desplazaba en sentido contrario Yopal – Monterrey

Hecho sobre el cual no existe duda, en principio, evidenciado el mismo a través del informe de accidente de tránsito No. C-001246870 y los reportes de policía judicial en sus diferentes formatos, aunado a ello, se encuentra presente la prueba testimonial y los interrogatorios de parte que como se dijo en precedencia demandante y demandado admitieron el hecho, respecto de vehículos, conductores, lugar de los hechos y fecha, además del material fotográfico del lugar y el croquis que informa la posición final de los rodantes, elementos de convicción para tener por acreditado sin ningún

tipo de duda este elemento de la acción de responsabilidad aquiliana aquí promovida, que no es objeto de debate, por haberse tenido como demostrado en la fijación del litigio.

2. La existencia de un daño o perjuicio.

El daño entendido como todo detrimento, molestia o dolor que por causa de otro sufre un individuo en sus bienes o persona, sea esta física, moral o afectiva. Para que se vea la necesidad de reparar el daño es necesario que éste sea el resultado de un acto culposo o doloso.

Para el Doctrinante Javier Tamayo Jaramillo *“el daño civil indemnizable es el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial”*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”.

Entonces, la jurisprudencia ha sido explícita en exigir como requisito esencial del daño, que éste sea cierto y directo, para ser objeto de reparación y tener su fuente inmediata en el hecho antijurídico, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. Y el perjuicio es cierto, cuando se produce una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona

Los daños comprenden los perjuicios materiales, clasificados en daño emergente y lucro cesante, los morales, y los que actualmente la doctrina denomina como perjuicios fisiológicos o de la vida de relación, que deben ser proporcionales o equivalentes a los derechos de los demandantes.

Este elemento al igual que la existencia del hecho, está plenamente demostrado, con las pruebas documentales aportada al proceso, dentro de ella importante resaltar:

- Informe de policía de accidente de tránsito No. C-001246870 que da cuenta además de la ocurrencia del accidente de tránsito, la existencia de una víctima que es la acompañante o pasajera, señora Karen Andrea Isairias Umaña.
- Historia clínica de la demandante, paciente Karen Andrea Isairias Umaña, del Hospital De Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E., Hospital Regional de la Orinoquia, Clínica de los Especialistas Limitada y Clínica del Oriente LTDA, que describe las lesiones sufridas luego del accidente de tránsito, los tratamientos médicos, la evolución, los costos y cobros a la aseguradora, concretando las lesiones en trauma craneo encefálico con amnesia de evento y traumatismo en el miembro inferior derecho, fractura de fémur derecho, caracterizada como fragmentaria en diáfisis y supracondílea, así como diafisaria en peroné distal.
- Valoración médico legal del instituto de medicina legal y ciencias forenses de fecha 18 de enero de 2021, que concluye con una incapacidad médico legal provisional de 100 días.
- Valoración médico legal del instituto de medicina legal y ciencias forenses de fecha 10 de junio de 2021, que concluye con una incapacidad médico legal definitiva de 100 días, secuelas medico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter por definir; perturbación funcional de

órgano de locomoción de carácter por definir, para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere nueva valoración.

- Valoración médico legal del instituto de medicina legal y ciencias forenses de fecha 28 de septiembre de 2021, por solicitud de la Fiscalía segunda local de Aguazul, que concluye con una incapacidad médico legal definitiva de 100 días, secuelas medicolegales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente.
- Dictamen de la Junta De Calificación De Invalidez Del Meta de fecha 25 de marzo de 2022, que otorga en una pérdida de capacidad laboral de 12.0%, con fecha de estructuración el 29 de diciembre de 2020 y como origen accidente de tránsito.
- Informe pericial de psicología forense de fecha 07 de febrero de 2022, que concluye la examinada, Karen Andrea Isairias Umaña, presenta traumatismo psicológico, que responde a un síndrome clínico de trastorno distímico, en tanto siente afrenta moral asociada al accidente de tránsito por las heridas causadas, las cicatrices y limitaciones a la movilidad, asociada con estado de ánimo generalizado por las consecuencias psicosociales y auto perceptivas derivadas de las heridas causadas, las cicatrices y limitaciones a la movilidad, además de presentar traumatismo psicológico que afecta su capacidad para disfrutar de actividades cotidianas que implican su desempeño familiar, social y laboral, trastorno depresivo distímico, que no es simulado y que requiere tratamiento.
- Interrogatorio de parte de la demandante que da cuenta sus afectaciones a la salud y los padecimientos sufridos en razón del accidente de tránsito, que describe en la imposibilidad de salir del vehículo luego del accidente por haber sufrido fracturas en su fémur y en el peroné, que no sanaron de una manera normal por lo que tuvo que ser operada una segunda vez, que los procedimientos le ha dejado una cicatriz en su pierna y dolencias continuas, todo porque de manera intempestiva el automóvil del demandado invadió su carril y las chocó.
- Interrogatorio de parte del demandado, que describe con precisión y claridad que la pasajera del vehículo de palcas FBD684, se encontraba afectada por el accidente incluso, refiere se percibía desmallada o dormida y que era difícil ayudarla a salir del vehículo, que esto ocurrió luego de sufrir un micro-sueño cuando iba de regreso a su casa luego de un día difícil de trabajo que había iniciado a las 5 am.
- El testimonio de la señora Liz Viviana Noa Soler quien manifestó que en razón al accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2020, cuando se dirigía de su lugar de trabajo en el Municipio de Aguazul para su vivienda en Yopal – Casanare, el vehículo conducido por el demandado invadió su carril, colisionando de frente con su automóvil, lo que generó lesiones de gravedad a su compañera de viaje, la demandante, quien sufrió lesiones en su pierna, al fracturarse el fémur, hecho que le ha generado además de las dolencias físicas, una disminución anímica.

Requisito axiológico de la acción que se encuentra presente y plenamente probado para este operador judicial, por lo que se pasará a analizar el nuevo elemento configurativo de la responsabilidad invocada.

3. La relación de causalidad necesaria entre el hecho o conducta y el daño.

El nexo de causalidad también debe configurarse como factor de la responsabilidad, es decir, debe existir necesariamente relación entre la culpa y el daño, lo cual debe ser probado, como que puede ocurrir que aun habiendo culpa no se cause daño, amén de que éste no puede ser eventual sino real.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: ...*“Establecida ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.”*...

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo. Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”.

La Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, al respecto señaló:

“...Debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa entonces, no puede plantarse con éxito en el terreno de la culpabilidad, sino en el de la causalidad...”

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado como lo advertimos en el inicio de esta sentencia, la existencia del accidente en cuestión ocurrido el día 29 de diciembre de 2020 y que la afectada dentro del accidente es la señora Karen Andrea Isairias Umaña que se desplazaba como pasajera de uno de los vehículos accidentados, que teniendo en cuenta la narración hecha por el demandado en su interrogatorio de parte, se puede extraer que su falta de cuidado generó la ocurrencia del hecho, esto cuando afirmó que había tenido un día difícil y que producto del cansancio había sufrido un microsueño y que cuando abrió sus ojos estaba a dos o tres metros del vehículo del carril contrario sin poder maniobrar para evitar la colisión.

Lo descrito anteriormente fue reafirmado por la demandante y la única testigo, quienes manifestaron al unisono que el vehículo del demandado invadió su carril muy rápido y colisionó de frente, ocasionando los daños en la salud de la aquí demandante, que al momento del accidente el demandado se bajó de su vehículo y pidió disculpas por lo ocurrido informando se había quedado dormido por el cansancio, situación reafirmada el día después cuando busco a la señora Lizz y a la pareja de la víctima para pedirles nuevamente disculpas y decir que todo fue producto del cansancio.

Los interrogatorios, el testimonio y la hipótesis del informe de de policía son coincidentes y le permiten a esta judicatura establecer que la falta de cuidado del demandado en la actividad peligrosa de conducir fue lo que ocasiono el daño en la salud de la demandante, puede corroborarse en la historia clínica que las lesiones que sufrió la demandada ocurrieron el 29 de diciembre de 2020, en un accidente de tránsito, es decir, existe una relación entre los daños sufridos por la demandante y la conducta desplegada por el demandado o agente causante del daño.

Ahora bien, quien solicita la indemnización de sus perjuicios esta releva de demostrar la culpa del demandado en la ocurrencia del hecho, pues invoca la acción de responsabilidad con causa en quien ejecutaba la actividad peligrosa, que claramente ella no venía desplegando, pues se trataba, como se anunció, de pasajera de uno de los vehículos, lo que implica según quedó sentado en apartes precedentes, que por tratarse de víctima en el ejercicio de actividades peligrosas ejecutadas por terceros, permite presumir dicho elemento en cabeza de aquellos.

- **De las excepciones**

Así como la demandante tiene derecho a la acción, los demandados de un proceso, tienen por su parte el derecho de contradicción, el cual se ejerce a través de la proposición de los medios de

defensa llamados excepciones, que son todo hecho impeditivo, modificativo o extintivo del derecho del demandante.

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas por la parte demandada, el despacho entrará a resolverlas, recordando aquellas que en su momento se relacionaron en otro espacio de este fallo.

a. Excepciones LIBERTY SEGUROS S.A.

1. Compensación de Culpas: La aseguradora señaló que el informe de policial en accidente de tránsito consigna una hipótesis que admite prueba en contrario, y que, analizada la posición de los vehículos y las señales de tránsito, pudo existir un posible exceso de velocidad y ello genera culpa compartida.

Frente a lo cual se precisa, de las pruebas obrantes en del plenario se puede extraer sin lugar a duda que el demandado señor Ángel Giovanni Castellanos Rodríguez conducía el vehículo de palcas IDX289, sufrió un micro sueño y cuando abrió sus ojos había cambiado de carril y estaba frente al vehículo de placas FBD684 en el que iba como pasajera la demandante Karen Andrea Isaira Umaña y que por lo intempestivo del hecho le fue imposible realizar cualquier maniobra para evitar la colisión.

Al respecto la demandante refiere, que se dirigían a su casa a la altura del sector denominado Valle Verde del Municipio de Aguazul cuando de un momento a otro el vehículo conducido por el señor Ángel Giovanni Castellanos Rodríguez invade el carril por donde transitaba el vehículo en el que iba de pasajera y que pese a que la conductora de manera rápida intento frenar y pitar fue imposible evitar la colisión.

Del testimonio de la señora Lizz Viviana Noa Soler se puede extraer que el vehículo del demandado de un momento a otro invadió su carril y generó el accidente de tránsito en el que su amiga, que era pasajera de su automóvil sufrió lesiones de consideración.

De las documentales, especialmente el Informe de tránsito No. C-001246870 y trámite de policía judicial, quedó consignado como hipótesis del accidente que el vehículo No. 2, -placas IDX289-, invade el carril en sentido contrario y que la pasajera del vehículo de palcas FBD684, sufre lesiones.

Pruebas que son suficientes para determinar que la demandante no tuvo ninguna incidencia frente a la producción del daño por accidente de tránsito, que le ocasiona los perjuicios que hoy reclama y que la concurrencia de culpas que se alega únicamente puede ser imputada si ambos agentes desplegaban la actividad peligrosa, en este caso conducir vehículos, hecho que evidentemente no se encuentra presente en el caso de marras, donde la demandante fungía como pasajera, motivo por el cual, la excepción se despacha desfavorablemente a quien la propone.

2. Falta de prueba de los perjuicios patrimoniales y la excesiva cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales.

Refiere no se puede pretender indemnización por daños que no se puedan concretar ni precisar, aduce además que el lucro cesante futuro no reúne tales condiciones, por cuanto, para la fecha de la ocurrencia del accidente la demandante no se encontraba laborando y no devengaba el salario que se utilizó para liquidar, igualmente, los soportes del daño emergente no cumplen los requisitos previstos en el código de comercio para ser exigidos y resultan ser excesivos.

Sobre este tópico, es menester recordar que la norma impone al causante del daño reparar los perjuicios; y, en tratándose la reparación de perjuicios por lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro necesariamente se debe acudir a lo ordenado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, que indican que la reparación debe ser en forma íntegra, o lo más cercana posible al estado anterior, por eso acreditada la responsabilidad civil, se debe cuantificar el monto de la indemnización en concreto.

Por ello, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha dicho que, la indemnización por lucro cesante una vez que está probada la afectación negativa al ejercicio de la actividad productiva, debe restablecerse patrimonialmente, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y para fines de cuantificación la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida o reemplazada por el salario mínimo legal mensual vigente,¹ situaciones que resultan latentes en el caso bajo estudio, veamos:

1. Contrato de prestación de servicios 479 del 16 de octubre de 2020, por dos meses y diez días con fecha de inicio 16 de octubre de 2020, valor mensual \$2.000.000.
2. Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 119 del 18 de febrero de 2021, por 10 meses y 10 días, valor mensual \$2.000.000.
3. Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 036 del 19 de enero de 2022, por 6 meses, valor mensual \$2.000.000.
4. Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 350 del 26 de julio de 2022, por 3 meses y 15 días, valor mensual \$2.000.000.
5. Dictamen de la Junta De Calificación De Invalidez Del Meta de fecha 25 de marzo de 2022, que otorga en una pérdida de capacidad laboral de 12.0%, con fecha de estructuración el 29 de diciembre de 2020 y como origen accidente de tránsito

Mismas que acreditan su capacidad laboral para la fecha del accidente de tránsito y el estar ejerciendo una actividad lucrativa, pues los contratos reflejan su vinculación en el apoyo a la gestión con el Municipio de Aguazul, así como, que su pérdida de capacidad laboral fijada en el 12%, pautas de equidad y sentido común, para liquidar el lucro cesante como protección de la víctima, más aún cuando ninguna de las aseguradoras ha cancelado algún valor en razón de dicha indemnización.

6. Respuesta de la aseguradora Seguros del Estado S.A. quien refiere que la Póliza SOAT N 12353700003260 placa IDX289, no fue afectada.
7. Respuesta de la aseguradora la Previsora, que señala la placa FBP684, no registra información con el número de póliza 2608004147068000.

Obsérvese que en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 agosto 2015, Rad. 2006-00514-01, la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante:

*«en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone **«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».**²*

«(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba de valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben. (CSJ SC, 20 nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)21. (Resaltado fuera de texto).

Lo que indica que, debe ser clara y precisa la suma que percibía la víctima en razón de su actividad económica, para lo cual tenemos que, las documentales adosadas al plenario son pruebas directas de los ingresos de la demandante, expedidos por una entidad territorial, contratos que no fueron

¹ Sentencia del 24 de noviembre de 2008, exp 1998-00529-01 y SC 21 octubre de 2023 rad. No. 2009-00392-01.

² Citada por Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC20950-2017. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

desconocidos o tachados y que, pese a que en la fecha de ocurrencia del accidente no estaba vigente ningún contrato, los mismos resultan ser continuos, mantener el mismo objeto y asignación mensual, así como, haber finalizado días bastante cercanos a la ocurrencia del siniestro.

Ahora bien, desconocer los contratos que fueron aportados al plenario sería desconocer la realidad jurídica del tipo de vinculación laboral que presenta la demandante, por cuanto, los contratos de prestación de servicios pese a ser consecutivos no guardan una solución de continuidad como ocurre con un contrato de trabajo, pero ello no implica que no existan, o no le permitan al Juez establecer el quantum del ingreso, pues bajo la realidad fáctica y jurídica de este tipo de contratos son innumerables los trámites y requisitos que impiden que se suscriban y se mantengan vigentes los 12 meses del año, como lo pretende exigir el excepcionante.

Por ello, el despacho tendrá como base de ingreso la suma de \$2.000.000, misma que no ofrece duda y no impone realizar ningún otro juicio de valor o acudir a presunción alguna, la demandante y la testigo Lizz, argumentaron estar laborando el día del accidente, en la misma entidad con la que se suscribieron los contratos anteriores y posteriores, además de comentar que para la fecha del accidente estaba adelantándose el proceso de su nuevo contrato, que no es solo una expectativa ya que puede verificarse que luego de su hospitalización y cirugía así ocurrió y efectivamente se suscribió un nuevo contrato.

Ahora bien, en lo que respecta al daño emergente, memora esta judicatura que, el mismo corresponde a los perjuicios ocasionado al patrimonio de una persona en razón del daño causado, para el caso, los gastos en que incurrió la demandante con ocasión al accidente de tránsito, mismos que serán reconocidos por esta judicatura, siempre y cuando se relacionen directamente con el hecho y estén debidamente probados y soportados como la ley y la jurisprudencia lo han establecido.

De otra parte y en lo que atañe a los perjuicios extra patrimoniales si bien el artículo 1613 del Código Civil únicamente previó la indemnización por daño emergente y lucro cesante, lo cierto es que el débito resarcitorio debe comprender todas las afectaciones que han sido irrogadas a la víctima, artículo 2341 ejusdem, entre estos, los perjuicios morales y el daño a la salud, razón por la cual esta excepción tampoco está llamada a preparar.

3. La neutralización de presunciones, por la actividad peligrosa que ejercían los conductores de los vehículos

En lo que se refiere a la neutralización de las presunciones, se insiste frente a lo mismo, el hecho de que la demandante no ejercía una actividad peligrosa por su calidad de pasajera, mientras que el demandado evidentemente si la ejecutaba, entonces le basta a la demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor asuma el peso de la presunción legal y el nexo de causalidad, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre una causa extraña, esto es, de algún supuesto constitutivo de una fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño o el hecho exclusivo de la víctima, por ello la excepción no encuentra asidero jurídico en su propio sentido.

Excepciones del llamamiento en garantía BBVA Seguros Colombia S.A.

1. La excepción de mérito de inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal, en la que argumenta no existe prueba que los daños hayan sido ocasionados por el demandado conductor del vehículo IDX289, se iteran las líneas anteriores, en el sentido de aseverar que existe certeza en cuanto a la responsabilidad del demandado en la ocurrencia del hecho dañino, pues, fue quien ocasionó el accidente de tránsito cuando invadió el carril contrario en razón de un micro sueño y al no haberse acreditado causal que le exonere, se erige la obligación de responder por los perjuicios causados a la demandante.

2. Frente la excepción de improcedencia del reconocimiento de lucro cesante por falta de acreditar que para la fecha del accidente se encontraba laborando, se recuerda que la demandante

probó de manera fehaciente que estaba en edad productiva y en espacios temporales muy cercanos a la época del accidente mantenía una relación contractual con el Municipio de Aguazul, hecho que no puede pasar por alto el despacho, además acreditó su pérdida de capacidad laboral, concreciones que imponen bajo el principio de la reparación integral la obligación de indemnizar el daño causado.

3. Respecto de la tasación exorbitante del daño moral, justo es afirmar que se tendrán en cuenta los máximos establecidos en la jurisprudencia, conforme a las pruebas aportadas por el despacho, empero deben ser reconocidos como parte de la reparación integral de perjuicios y aunque se hubiera reclamado un valor estimado, claro que este juzgado tasará dicho perjuicio conforme con las circunstancias propias del caso de manera razonada.

4. Inexistencia del daño emergente: Sobre el punto es pertinente indicar que, *per se* la ocurrencia del siniestro generó gastos a la demandante que deben ser reconocidos y por ello es procedente su reclamo, siempre y cuando los valores relacionados y probados guarden estrecha relación con las expensas en que incurrió con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2020 y en caso de que no estén asociados o acreditados en debida forma el despacho negará su concesión, situación que se precisará posteriormente, más un aun cuando el medio exceptivo no discutió específicamente qué valores debían excluirse.

5. La improcedencia del reconocimiento del daño a la salud: argumenta el excepcionante este tipo de daño no está reconocido como daño inmaterial y como al Juez le está vedada la posibilidad de acomodar la petición para su concesión, bajo el principio de la congruencia, debe indicarse que, el daño a la salud es un perjuicio inmaterial distinto al daño moral que puede ser exigido y decretado en los casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal, menoscabos que no habría sufrido, de no haber acaecido el insuceso, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16743 – 2019, refiero:

“En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385) (...).”

Resultando desacertada la argumentación que soporta la excepción conforme los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

6. **Frente al llamamiento en garantía**, se presenta como excepción falta de legitimación en la causa por activa de Liberty Seguros S.A para llamar en garantía a BBVA Seguros S.A en razón al coaseguro por cuanto las aseguradoras no tienen obligación legal o contractual entre ellas.

Pues bien, sobre el particular considera esta judicatura que estamos en presencia de un contrato de seguro sobre un mismo riesgo, en el que las dos compañías aseguradoras, la vinculada de manera directa y la llamada en garantía distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones, por lo que, deben salir al paso cuando se condena a su asegurado, se entiende las indemnizaciones debidas al asegurado deben ser canceladas en el porcentaje de su participación en la póliza de seguros.

7. Riesgos excluidos de la póliza.

Si bien es cierto el condicionado de la póliza consigna en dos apartes exclusiones del riesgo, lo cierto es que la excepción se planteó al azar sin alegar o precisar por qué causal la póliza de seguros no asumiría el riesgo, es decir, se presenta como excepción imprecisa, sin argumentar y probar fielmente las razones que hacen imposible que se acceda a las pretensiones del demandante, entiéndase que

quien administra justicia no puede a su arbitrio sujetarse a situaciones de hecho que no fueron argumentadas y probadas en el trámite procesal.

Así entonces, por sustracción de materia no se extiende la argumentación en lo atinente a las defensas estrechamente ligadas a los requisitos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, por resultar reiterativas; ahora bien, bajo las consideraciones expuestas en precedencia y por no haber prosperado ningún medio exceptivo que lograra derruir las reclamaciones de la demandante, se procede a realizar la cuantificación de los perjuicios que resultaron probados.

- **De los perjuicios indemnizables y su cuantificación**

Para que un daño sea indemnizable debe reunir las siguientes características: a) ser cierto; b) ser personal; y c) afectar un beneficio lícito.

Para que el daño sea cierto, requiere la prueba evidente que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral al actor; debiéndose acreditar a su vez: 1) La causa: 2) El nexo causal y 3) la existencia y cuantía.

Frente a la causa, debe probarse fehacientemente el fenómeno que lo genera, es decir, el hecho y la conducta activa u omisiva, en relación al nexo causal, debe demostrarse en forma clara que el fenómeno generador ha desatado la cadena causal que originó los efectos nocivos.

Su existencia hace referencia a la demostración de que la víctima ha sufrido un perjuicio o menoscabo, debido a la acción u omisión lesiva del demandado.

La circunstancia de que el daño sea personal, hace relación a que quien sufrió el perjuicio sea la persona que reclame su indemnización.

La característica de afectación de un beneficio lícito, se refiere a que el beneficio moral o económico que se ve disminuido o suprimido debe estar protegido por el orden jurídico.

En cuanto a la determinación de la magnitud o intensidad y clase de perjuicios indemnizables, tenemos que se dividen así: 1) Patrimoniales y 2) extra-patrimoniales. Los primeros se subdividen en :a) Daño emergente y b) lucro cesante; los segundos, a su vez, se clasifican en daño moral subjetivo y perjuicio fisiológico.

El daño emergente a su turno se subdivide en: pasado y futuro. Igualmente, el daño moral comprende: a) Los perjuicios que afectan los sentimientos íntimos de la víctima y b) Los provenientes del dolor físico producidos por la lesión.

Los perjuicios patrimoniales están establecidos en el artículo 1613 del Código Civil y comprenden, como ya se anotó en párrafo anterior, el daño emergente y el lucro cesante. Se entiende por daño emergente, según las voces del artículo 1614 ibídem, como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Pero en todo caso se ha entendido, en general, que existe daño emergente cuando un bien económico sale del patrimonio de la víctima. Por ejemplo, cuando se afronta la situación de gastos que hizo la víctima o las obligaciones que contrajo, por motivo del hecho o la omisión dañina, toda vez que esos desembolsos salen de su patrimonio.

En lo relativo al lucro cesante, tenemos que éste comprende la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia o demorando su cumplimiento (art. 1614 del C. Civil.). También hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima no ingresa, como cuando en razón de un accidente la empresa deja de percibir utilidades. Igualmente, ocurre cuando existe supresión de todo tipo de beneficio o provecho que deja de obtener la víctima.

El lucro cesante también se subdivide en: 1) pasado o consolidado, que comprende el lapso transcurrido entre la fecha del accidente y la del fallo; 2) Futuro, que corresponde al generado con posterioridad a la sentencia.

Cuando se pida un lucro cesante por daño directo (perjuicio sufrido por la propia víctima), debe demostrarse cuales serían las ganancias dejadas de obtener por la víctima, y cuando el evento sea de daño indirecto (el que sufre un tercero), se debe acreditar cual era la ayuda económica efectiva recibida de la víctima y de la que ha sido privada, carga probatoria ante cuyo incumplimiento trae como consecuencia que el Juzgado se abstenga de imponer condena alguna por el concepto tratado.

- Perjuicios Materiales:

a. Daño emergente

Se señala que aquel concepto asciende a la suma de \$44.107. 946.00, y se fundamenta en la existencia de varios gastos en que incurrió la víctima con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2020, que van desde copias, comida, hoteles, arriendo, transporte, cuidado y tratamientos médicos entre otros.

Pues bien, aunque la parte demandante reseña que dicho factor se encuentra debidamente soportado documentalmente, ello no implica que el Juez deba reconocer todos los gastos que fueron enlistados, por cuanto, estos deben estar estrechamente relacionados con los efectos del accidente y no del devenir propio de la vida, por ello se excluirán las erogaciones que no tengan relación directa con el accidente o que le permitieran solventar su padecimiento, para lo cual se reconocerán las siguientes:

Fecha	No. Factura	Razón Social	Descripción	valor
4-ene-21	2070	Ormundial	1 brase de rodilla	\$ 72.000
4-ene-21	602	Medicol Ingieria	1 walker talla m	\$ 160.000
5-ene-21	2047	Ormundial	1 gel en paquete	\$ 16.000
6-ene-21	2048	Ormundial	1 incentivo respiratorio	\$ 15.000
8-ene-21	2045	Ormundial	1 caminador plegable	\$ 110.000
9-ene-21	3581	Hermedica	1 par de muletas talla s	\$ 60.000
12-ene-21	27442	Droguería Natufarma	Compra medicamentos	\$ 18.100
12-ene-21	166060	Víctor Manuel Barón	Compra medicamentos	\$ 11.600
3-feb-21	N/a	Yeimy Lizbeth Isairias Umaña	Pago persona apoyo - mes enero	\$ 908.526
4-feb-21	N/a	Franley Umaña Mendoza	Servicio de transporte control ortopedista-monterrey Sogamoso y viceversa	\$ 800.000
4-feb-21	1051-108858	Unidrogas S.A.S	Compra medicamentos	\$ 51.700
1-mar-21	N/a	Franley Umaña Mendoza	Servicio de transporte toma de radiografías. Monterrey Yopal y viceversa	\$ 550.000
1-mar-21	Mr13390	Mundo Radiológico	Toma de radiografías fémur peroné	\$ 134.000
4-mar-21	N/a	Franley Umaña Mendoza	Servicio de transporte control ortopedista-monterrey Sogamoso y viceversa	\$ 800.000
5-mar-21	N/a	Yeimy Lizbeth Isairias Umaña	Pago persona apoyo - mes febrero	\$ 908.526
31-mar-21	Es-729	Servinhealth	Toma de radiografías fémur peroné	\$ 120.000
4-abr-21	934	Juan Carlos Ruiz	Consignación para control mensual particular	\$ 70.000
5-abr-21	N/a	Yeimy Lizbeth Isairias Umaña	Pago persona apoyo - mes marzo	\$ 908.526
3-may-21	N/a	Franley Umaña Mendoza	Servicio de transporte toma de radiografías. Monterrey Yopal y viceversa	\$ 550.000
3-may-21	Mr 15947	Mundo Radiológico	Toma de radiografías fémur peroné	\$ 134.000
6-may-21	N/a	Yeimy Lizbeth Isairias Umaña	Pago persona apoyo - mes abril	\$ 908.526
11-may-21	46906	Juan Carlos Ruiz	Consignación para control mensual particular	\$ 75.060
3-jun-21	N/a	Franley Umaña Mendoza	Servicio de transporte control ortopedista-monterrey Sogamoso y viceversa	\$ 800.000

8-jun-21	N/a	Yeimy Lizbeth Isairias Umaña	Pago persona apoyo - mes mayo	\$ 908.526
10-jun-21	N/a	Franley Umaña Mendoza	Servicio de transporte control medicina legal- monterrey Yopal y viceversa	\$ 550.000
11-jun-21	32	Ips Salud Y Vida Del Llano S.A	Actividad de servicio terapéutico	\$ 900.000
29-jun-21	N/a	Yeimy Lizbeth Isairias Umaña	Pago persona apoyo - mes junio	\$ 908.526
5-ago-21	N/a	Yeimy Lizbeth Isairias Umaña	Pago persona apoyo - mes julio	\$ 908.526
17-ago-21	N/a	Franley Umaña Mendoza	Servicio de transporte toma de radiografías. Monterrey Yopal y viceversa	\$ 550.000
17-ago-21	Mr22177	Mundo Radiológico	Toma de radiografías fémur	\$ 67.000
6-sep-21	N/a	Yeimy Lizbeth Isairias Umaña	Pago persona apoyo - mes agosto	\$ 908.526
16-sep-21	N/a	Franley Umaña Mendoza	Servicio de transporte toma de radiografías. Monterrey Yopal y viceversa	\$ 550.000
16-sep-21	Mr22177	Mundo Radiológico	Toma de radiografías fémur	\$ 67.000
28-sep-21	N/a	Franley Umaña Mendoza	Servicio de transporte control medicina legal- monterrey Yopal y viceversa	\$ 550.000
1-oct-21	N/a	Tatiana Gordillo Amaya	Pago de hospedaje y alimentación estadía en Sogamoso para tratamiento	\$ 758.300
15-oct-21	N/a	Franley Umaña Mendoza	Servicio de transporte Sogamoso monterrey	\$ 400.000
17-oct-21	N/a	Yeimy Lizbeth Isairias Umaña	Pago persona apoyo - mes septiembre	\$ 908.526
5-nov-21	N/a	Yeimy Lizbeth Isairias Umaña	Pago persona apoyo - mes octubre	\$ 908.526
10-nov-21	N/a	Franley Umaña Mendoza	Servicio de transporte toma de radiografías. Monterrey Yopal y viceversa	\$ 550.000
10-nov-21	Mr27254	Mundo Radiológico	Toma de radiografías fémur	\$ 67.000
5-dic-21	N/a	Yeimy Lizbeth Isairias Umaña	Pago persona apoyo - mes noviembre	\$ 908.526
14-dic-21	N/a	Franley Umaña Mendoza	Servicio de transporte monterrey Sogamoso - asistir control y procedimiento terapias	\$ 800.000
14-dic-21	11947	Juan Carlos Ruiz	Consignación para control mensual particular	\$ 110.000
14-dic-21	Fsad882	Sociedad Ayudas Diagnósticas	Pago radiografías	\$ 100.000
16-dic-21	N/a	Franley Umaña Mendoza	Servicio de transporte monterrey Villavicencio - asistir procedimiento de examen fisiatra	\$ 625.000
16-dic-21	Fe163	José Fernando Guerrero Acosta	Pago factura sema velocidades de conducción y neuroconducciones de miembros inferiores	\$ 200.000
29-dic-21	N/a	Yubby Aneleth Baldion Peñaloza	Servicio terapias físicas	\$ 300.000
5-ene-22	N/a	Yeimy Lizbeth Isairias Umaña	Pago persona apoyo - mes diciembre	\$ 908.526
Total				\$ 22.594.072

Frente a los implementos de aseo, ropa, lociones, medicamentos entre otros, debe precisarse que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta, como quiera que, son situaciones particulares, porque ninguna fórmula médica conceptuó sobre la necesidad de su adquisición, así como los conceptos de fotocopias y documentos de papelería para el proceso judicial, hecho que la legislación ha previsto para reconocer en otro escenario.

Lo mismo ocurre con los trasportes, hospedaje, comida y demás emolumentos del acompañante, ya que, no hay orden medica que precise su presencia y todo lo que ello implica, se recuerda, el Juez de la causa no puede suplir el conocimiento del galeno en una decisión judicial, además, para las fechas en que se relacionan los gatos la demandante se encontraba hospitalizada bajo el cuidado del personal de enfermería y con restricciones por Covid -19.

Ahora bien, el valor de arriendos, alimentación y el pago de seguridad social tampoco resultan ser de recibo, por ser pagos normales y cotidianos de la demandante, además de no haberse acreditado situación diferente que, como emolumento adicional y con fuente en el accidente implique su reconocimiento.

En lo que se refiere a los transportes, el despacho verificó el contrato suscrito por la demandante y los respectivos comprobantes de pago, para establecer si realmente coincidían con los soportes médicos, además de verificar la información acerca de los trayectos, por eso, solo reconocerán aquellos coincidentes y concordantes con la información médica soportada.

b. LUCRO CESANTE

Aparece demostrado que la víctima Karen Andrea Isairias Umaña, perdió porcentualmente su capacidad laboral, efecto para el cual se arrimaron las valoraciones medicas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la calificación de la Junta Regional De Invalidez Del Meta por pérdida de capacidad laboral, las historias clínicas que dan cuenta el estado de salud entre otros, que por demás no fueron objetados como procesalmente lo establece la norma.

Razón por la cual se constituyen en pruebas sólidas para determinar que las secuelas en la humanidad de la demandante acarrearán una pérdida de capacidad laboral del 12% base sobre la cual se procederá entonces a estimar los perjuicios reclamados, obsérvese, si no hubiese ocurrido el infortunio la demandante podría continuar su vida sin limitación alguna.

1. Lucro cesante pasado o consolidado:

Procede a liquidarse así, inicialmente debe determinarse la renta actualizada, para ello se utiliza el IPC o índice de precios al consumidor y luego se aplica la fórmula tradicionalmente utilizada por las altas cortes para determinar dicha clase de indemnizaciones.

Renta actualizada:

$$RA = \frac{IF}{II}$$

$$RA = \frac{2.000.000 \times 134.45}{105.8} = \$ 2.541.587.90$$

Valor al que le aplicamos la pérdida de capacidad del 12%

$$\$ 2.541.587.90 \times 12\% = 304,990,55$$

Lucro cesante consolidado

$$LCC = RA \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$RA = 304,990.55$$
$$i = 0,004867\%$$

Fecha del accidente: 29 - 12 - 2020

Fecha de la liquidación 14 - 08 - 2023

N= 31 meses y 15 días = 31.5

$$LCC = 304,990,55 \cdot \frac{(1 + 0,004867\%)^{31.5} - 1}{0,004867\%} = \$ 10.355.607,86$$

2. Lucro cesante futuro:

RA= 304,990,55

I = 0,004867%

Fecha de la sentencia 14 / 08 / 2023

Edad a la fecha del accidente: 30 años 11 meses : 361.32

Vida probable: 53.08 años según resolución 0110 de 2014

N= 636.96 meses

636.96 – 31.5 = 605.46

$$LCF = RA \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = 304,990,55 * \frac{(1+0,004867\%)^{605.46} - 1}{0,004867\% (1+0,004867\%)^{605.46}} = \$ 59.350.929,00$$

c. Perjuicios Morales

Frente a la forma de cuantificación del daño moral y por reiteración de jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que aquel corresponde al *arbitrium judicis* orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, por lo tanto, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales pertinentes, las circunstancias personales de la víctima, así como la forma en que ocurrieron los hechos y todas las situaciones que tuvo que soportar durante su convalecencia, el hecho de que la fractura del fémur no se recuperara en el tiempo normal de evolución, el hecho de tener que prolongar su tiempo con aparatología que le impidiera su movilidad, las secuelas que las intervenciones quirúrgicas han dejado en su cuerpo y que hoy le impiden un normal desarrollo en su vida como mujer, generando un desequilibrio emocional en la víctima del accidente que debe reflejarse en el monto que fijará el despacho.

Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, que las lesiones personales que sufrió la demandante, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el accidente, le generaron amplio grado de aflicción, que debe ser reparado, por ello, siguiendo entonces, las menciones precedentes, se tasarán los perjuicios morales sufridos por la demandante en la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden para la fecha de esta sentencia a la suma de \$23.200.000.00.

d. Daño a la salud

Pues bien, el daño a la salud comprende la órbita psicofísica del sujeto, el cual se posiciona dentro de los perjuicios inmateriales junto con el daño moral, cuya indemnización precisa la corte, deviene procedente, siempre y cuando se encuentre acreditado en el proceso y se precise su reconocimiento, perjuicio que de cualquier manera de antaño ha sido de reconocimiento por las altas cortes, en apartes de la jurisprudencia al respecto puso de presente en sentencia del 3 de febrero de 2021 radicación 68960 asunto SL440-2021:

De igual modo, la Corte advierte que en la sentencia que refiere la censura en el cargo, CE, Sección Tercera, 28 ag. 2014, rad. 31170, esa Corporación volvió al criterio expuesto en las decisiones CE, Sección Tercera, 14 sep. 2011, radicados 19031 y 38222, en las cuales, en lo que interesa, se precisó que los daños a la vida de relación y a la alteración de las condiciones de existencia eran categorías autónomas que no comprendían el daño a la salud o afectación a la integridad psicofísica. No hubo entonces una mutación en el nomen o nomenclatura del primer perjuicio referido, como lo cree la sociedad recurrente, ni es dable entender de la misma la imposibilidad de indemnización del daño en la vida de relación, tal y como igualmente se infiere de esa sentencia. En aquella oportunidad, así concluyó:

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

En ese orden de ideas, en el presente caso y para acceder al reclamo propuesto, basta con verificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, para entender la connotación de la afectación a la salud del demandante, la cual arrojó como resultado una pérdida de capacidad laboral del 12.00%.

En efecto, de la valoración por la junta de pérdida de capacidad, la ponencia reseñó que el valorado *“no completa arcos de movimiento en rodilla y tobillo, manifiesta dolor en la pierna, no mantiene postura bípeda y sedente por tiempo prolongado, marcha antálgica, limitando el desarrollo de las actividades diarias de la motricidad gruesa, ocupacional y laboral.”*

Como quiera que dicho concepto es claro en señalar las afectaciones en la salud que con fuente en el accidente de tránsito limitan precisamente el estado físico de la demandante, incluso manteniendo una marcha antálgica, suficiente resulta el mismo para disponer resarcir dicho perjuicio, el cual se justiprecia en la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales, que a la fecha ascienden a \$34.800.000.00.

Pues bien, en lo que atañe a la responsabilidad de las aseguradoras demandada y llamada en garantía, basta con advertir que conforme a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vehículos N°. 299581 con vigencia del 30 julio de 2020 a 30 julio de 2021, expedida por EMPRESA ASEGURADORA LIBERTY S.A, y coaseguro de BBVA SEGUROS COLOMBIA S A cubre las contingencias por los siniestros en que aparezca vinculado el automotor IDX 289 asumiendo por concepto de lesiones o muerte de una persona, hasta \$1.000.0000,000 suma que cubre en integridad los montos aquí liquidados, los cuales deberá cancelar la aseguradora como demandada directa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que el demandado ÁNGEL GIOVANNI CASTELLANOS RODRÍGUEZ es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por la demandante KAREN ANDREA ISAIRIAS UMAÑA con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día el 29 de diciembre de 2020, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Condenar al demandado Ángel Giovanni Castellanos Rodríguez pagar a la demandante KAREN ANDREA ISAIRIAS UMAÑA las siguientes sumas de suma de dinero por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

- VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$22.594.072) por concepto de perjuicios patrimoniales, como daño emergente.
- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.355.607,86) por concepto de perjuicios patrimoniales, como lucro cesante consolidado.
- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$59.350.929,00) por concepto de perjuicios patrimoniales, como lucro cesante futuro.

- VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000) por concepto de perjuicios extra - patrimoniales, en razón del daño moral.
- TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000) por concepto de perjuicios extra - patrimoniales, en razón del daño a la salud o fisiológico.

TERCERO. Las sumas descritas anteriormente deberán ser canceladas dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, vencido dicho término, tales valores generarán intereses legales a partir de su ocurrencia.

CUARTO. Condenar a la demandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS y BBVA SEGUROS a cancelar a la demandante la totalidad de las sumas descritas anteriormente en proporciones iguales, dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; de no surtirse el mismo en la oportunidad establecida, podrá el demandado al acreditar dicho pago, repetir por el monto cancelado contra las aseguradoras en la misma proporción.

QUINTO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO. Denegar las restantes pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. CONDENAR a los demandados y llamada en garantía a pagar las costas que el proceso le haya causado a la parte actora. TÁSENSE por Secretaría, fíjese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.500.000,00).

OCTAVO. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

NOVENO. En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden, así como el trámite posterior al que pudiera haber lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8ee87ecf60566a1eb6b430c1c3f53bd9947ba47bc6e7c3037ef8545dfe8536**

Documento generado en 14/08/2023 09:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>